

BOLETIN



OFICIAL

GOBIERNO DEL

ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIX. HERMOSILLO, SONORA, LUNES 19 DE ENERO DE 1987 NO. 6

I SECC.

GOBIERNO ESTATAL PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

- LEY número 77, que determina las tarifas y derechos de conexión para el pago de servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Cajeme, Sonora; que se aplicarán en el año de 1987. 2
- LEY número 78, que determina las tarifas y derechos de conexión para los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Navojoa, Sonora. 8
- LEY número 79, que determina las Tarifas y Derechos de conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios en el municipio de Caborca, Sonora. 12
- LEY número 80, que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable que se prestan a los usuarios en el municipio de Arivechi, Sonora. 15
- LEY número 81 que, determina las tarifas y servicios de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado que se prestan a los usuarios en el municipio de Granados, Sonora. 17
- LEY número 82, que determina las tarifas y derechos de conexión para el cobro de los servicios de agua potable en el municipio de Pitiquito, Sonora. 19
- LEY número 83, que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable que se prestan a los usuarios en el municipio de Sáric, Sonora. 21
- LEY número 84, que determina las tarifas y derechos de conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado que se prestan a los usuarios en el municipio de Imuris, Sonora. 23
- LEY número 85, que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable que se prestan a los usuarios en el municipio de Sahuaripa, Sonora. 25
- LEY número 86, que determina las tarifas y derechos de conexión de los servicios de agua potable que se prestan a los usuarios en el municipio de Nacori, Chico, Sonora. 27
- LEY número 87, que determina las tarifas y derechos de conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado que se prestan a los usuarios en el municipio de Tepache, Sonora. 29
- LEY número 88, que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable que se prestan a los usuarios en el municipio de Rayón, Sonora. 31
- LEY número 89, que determina las tarifas y derechos de conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado que se prestan a los usuarios en el municipio de Moctezuma, Sonora. 33
- LEY número 90, que determina las tarifas y derechos de conexión de los servicios de agua potable, y alcantarillado que se prestan a los usuarios en el municipio de Altar, Sonora. 35
- LEY número 91, que determina las tarifas y derechos de conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora. 37
- LEY número 92, que determina las tarifas y derechos de conexión de los servicios de agua potable que se prestan a los usuarios en el municipio de Bacanora, Sonora. 42
- LEY número 93, que determina las tarifas y derechos de conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado que se prestan a los usuarios en el municipio de Magdalena de Kino, Sonora. 44

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 77

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, QUE SE APLICARAN EN EL AÑO DE 1987.

ARTICULO UNICO.- Las tarifas y derechos de conexión para el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Cajeme, Sonora, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

FRACCION I

- a) Toda solicitud relacionada con los servicios de agua potable y drenaje, deberá hacerse ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cajeme (DIMAPAC).
- b) Únicamente personas autorizadas por DIMAPAC, tienen facultades para intervenir en las líneas de agua potable y drenaje.
- c) Los usuarios solo tienen facultad para intervenir en la línea de agua potable del medidor hacia el interior de la propiedad.
- d) Toda derivación o conexión que se haga en contravención a lo establecido en el inciso anterior, se considerará como toma clandestina y el usuario se hará acreedor a una sanción de: \$ 75,000.00, además de que deberá pagar un consumo estimado por DIMAPAC, con la tarifa actual.
- e) Ningún usuario podrá disponer de su toma domiciliaria para surtir a terceros.
- f) En los predios donde existan mas de una casa habitación, por cada una se deberá solicitar servicio completo de agua y drenaje.
- g) Una vez instalado el medidor, el usuario se hace responsable de cualquier desperfecto o daño que sufra el aparato, con excepción de aquellos propios del desgaste o uso normal del mismo. En el primer caso el usuario estará obligado a pagar el importe de un medidor sustituto.

- h) Las personas que hagan mal uso del drenaje, conectando descargas de agua lluvia les o arrojando desperdicios industriales insalubres o, que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a una multa de: \$ 75,000.00, además de pagar los gastos que ocasionen la limpieza de la línea principal.
- i) El uso inmoderado del agua o el desperdicio por negligencia, será sancionado -- por la autoridad de la siguiente manera:
- 1.- por fugas de aguas imputables al usuario, que dañen el pavimento o la calle una multa de: \$ 15,000.00, más la reparación de los daños.
- j) Los propietarios de los predios e inmuebles serán responsables solidarios con el usuario para el pago de adeudos por consumo de agua potable y otros conceptos que utilice DIMAPAC, para la prestación del servicio.
- k) Quien solicite toma domiciliaria y haga uso industrial de la misma, se hará-- acreedor a una sanción de: \$ 75,000.00, a \$ 200,000.00, y a pagar la diferencia tarifaria que resulte por cinco años con carácter retroactivo.

FRACCION II

Las tarifas y que se aplicarán en Ciudad Obregón, serán las siguientes:

a) Para uso doméstico:

1.- Tomas que cuenten con medidor.

<u>RANGO DE CONSUMO</u>			<u>IMPORTE</u>
DE 0	HASTA	20 M. ³	\$ 1,800.00 CUOTA MINIMA.
DE 21	HASTA	40 "	92.00 POR CADA M. ³
DE 41	HASTA	60 "	94.00 "
DE 61	HASTA	80 "	96.00 "
DE 81	HASTA	100 "	98.00 "
DE 101	HASTA	160 "	100.00 "
DE 161	HASTA	200 "	102.00 "
DE 201	EN ADELANTE.		104.00 "

2.- Tomas que no cuenten con medidor, se aplicará el importe total del primer-rango de consumo (DE 0 HASTA 20 M3.)

b) Para uso doméstico: Cuota Bimestral \$ 5,000.00

APLICACION.- Tomas en uso que no cuenten con medidor o que este se encuentre des-compuesto (Frenado, enterrado, quebrado, etc.), aplicable a urbanizables 19-20-04 23-36-38-40-42-51):

c) Para uso comercial o de servicios.

APLICACION.- Tomas que cuenten con medidor.

<u>RANGO DE CONSUMO</u>				<u>IMPORTE</u>
DE	0	HASTA	20 M. ³	\$ 2,320.00 CUOTA MINIMA.
DE	21	HASTA	40 "	120.00 POR CADA M. ³
DE	41	HASTA	100 "	125.00 "
DE	101	HASTA	200 "	130.00 "
DE	201	EN ADELANTE.		135.00 "

d) Para uso comercial ó de servicios: Cuota Bimestral \$ 15,600.00

APLICACION:.- Tomas en uso sin medidor.

e) Para uso industrial:

APLICACION:.- Tomas que cuentan con medidor.

<u>RANGO DE CONSUMO</u>				<u>IMPORTE</u>
DE	0	HASTA	40 M. ³	\$ 5,000.00 CUOTA MINIMA.
DE	41	HASTA	100 "	125.00 POR CADA M. ³
DE	101	HASTA	200 "	130.00 "
DE	201	HASTA	300 "	135.00 "
DE	301	HASTA	400 "	140.00 "
DE	401	EN ADELANTE.		145.00 "

f) Para uso industrial: Cuota Bimestral \$ 15,600.00

APLICACION:.- Tomas en uso sin medidor.

g) Lotes baldios: Cuota Bimestral \$ 2,600.00

APLICACION:.- Tomas sin uso ó toma muerta.

h) Urbanizables 43-45-46-49. Cuota Bimestral \$ 2,600.00

APLICACION:.- Tomas en uso sin medidor.

i) El pago por el servicio de agua potable que amparan las tarifas señaladas, se determinará conforme al siguiente procedimiento.

1.- Los Rangos de Consumo y Cuotas Mínimas son de aplicación bimestral.

2.- La cuantificación del pago se hará multiplicando los M.³ consumidos en el bimestre de que se trate, por el precio para cada M.³ fijado en el rango-- respectivo.

j) Los precios de cuotas mínimas ó fijas y por M.³ establecidos para aplicarse en Enero de 1987, serán incrementadas en un 3% mensual acumulativo a partir de-- Febrero de 1987.

FRACCION III

- a) Los usuarios domésticos de los Sistemas Rurales de Agua Potable del Municipio de Cajeme, através de DIMAPAC, pagarán una cuota fija mensual de:1,200.00 por consumo de agua.
- b) Los usuarios comerciales e industriales de los Sistemas Rurales que cuenten-- con medidor se facturarán sus consumos de acuerdo a las tarifas autorizadas-- para Ciudad Obregón.
- c) Los usuarios comerciales e industriales que no cuenten con medidor pagarán -- una cuota mensual fijada por DIMAPAC, de acuerdo a la característica y utili-- zación del servicio.
- d) Las instalaciones que se hagan en las Comunidades Rurales que cuenten con --- Sistema de agua dependiente de DIMAPAC, se cobrarán previo presupuesto elabo-- rado por dicha Dirección.

FRACCION IV

Para las conexiones de toma de agua potable de media pulgada, descargas de -- drenaje y construcción del registro, en Ciudad Obregón, se pagarán las cuotas si-- guientes:

<u>a) TOMA DE AGUA DE MEDIA PULGADA</u>	<u>IMPORTE</u>
COSTO CARGO FIJO	\$ 28,908.00
COSTO POR METRO LINEAL DE LA LINEA PRINCIPAL AL LINDERO DEL LOTE.	3,165.00
COSTO POR TIPO-CONEXION SE DETERMINA EN BASE A PRESUPUESTO DE ---- ACUERDO AL DIAMETRO Y TIPO DE MATERIAL UTILIZADO EN LA TUBERIA PRINCIPAL.	
COSTO Y MEDIDOR DE AGUA (INCL.: MATERIAL Y MANO DE OBRA).	28,945.00
COSTO CUADRO Y MEDIDOR ((INCL.: MATERIAL Y MANO DE OBRA).	45,348.00

b) DESCARGA DE DRENAJE

COSTO CARGO FIJO	9,332.00
COSTO POR METRO LINEAL DE LA LINEA PRINCIPAL AL LINDERO DEL LOTE.	5,679.00
COSTO REGISTRO DE DRENAJE	26,981.00

- c) Estos costos establecidos para Enero de 1987, serán incrementados en un 3% mensual acumulativo progresivo a partir de Febrero de 1987.
- d) En los casos en que las instalaciones de tomas y descargas se soliciten en zona de calles pavimentadas se deberá recabar el permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, cobrandose para el efecto:--- \$ 50,000.00 por la ruptura del pavimento; la reposición del mismo, estará sujeta a las especificaciones que al efecto proporcione la mencionada Dirección.
- e) La instalación que se haga a medidas de 13 mm. (1/2), pero utilizando tubería galvanizada ó de poliducto, se cobrará previo presupuesto elaborado por DIMA-PAC, así como en las instalaciones de tubería de 19 mm. (3/4), con material de cobre galvanizado ó poliducto.

FRACCION V

Los propietarios de fraccionamientos ó terrenos autorizados por el H. Ayuntamiento deberán pagar por derechos de conexión a las líneas de agua potable un mínimo de \$ 50,000.00 por lote, con superficie promedio de 250 M2, equivalente a su parte proporcional correspondiente al costo de la construcción de una planta potabilizadora para producir el agua potable. Los fraccionamientos pagarán el equivalente a \$ 2'000,000.00, por litro por segundo demandado considerando que cada lote tendrá 5 gentes en promedio y un consumo de 300 lts. por persona por día.

FRACCION VI

Por el mantenimiento y conservación de las Obras de Alcantarillado existentes en el Municipio, se pagará una cuota adicional del 15% sobre el importe del consumo de agua potable en el período que se trate en la facturación correspondiente.

FRACCION VII

Por servicio de reconexión en cualquier parte de la ciudad, causará un derecho de \$ 1,000.00.

FRACCION VIII

Los derechos por servicio de agua potable y drenaje que se establecen en esta sección serán recaudados por la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarilla

do de Cajeme, de acuerdo a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial No. 17 del 27 de Febrero de 1984. Estos se aplicarán para la construcción de obras de agua potable y alcantarillado para su mantenimiento y para su producción de agua potable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA"

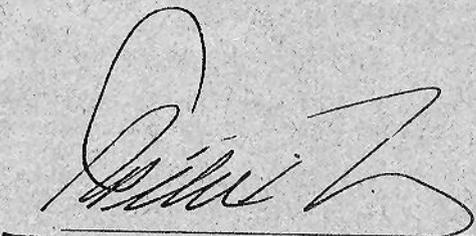
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

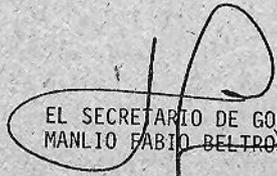
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de milnovecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 78

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Navojoa, Sonora, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Derechos de conexión:

a) Fraccionamientos particulares y públicos.

1.- Derechos de conexión de agua potable se cobrará por una sola vez a razón de \$700,000.00 por cada litro por segundo de demanda, tomando como base el gasto máximo diario, calculando éste último como 1.5 veces al gasto medio diario.

2.- Derecho de conexión de alcantarillado, se cobrará por una sola vez a razón de \$30.00 por metro cuadrado del área total vendible.

b) Individuales: residenciales, comerciales, industriales, federales, municipales y otras no especificadas, en su caso.

1.- Con toma instalada:

1.1 El derecho de conexión de agua potable se pagará por una sola vez a razón de \$14,000.00.

1.2 El derecho de alcantarillado se cobrará por una sola vez al conectarlo por la cantidad de \$14,000.00.

2.- Sin toma instalada:

Los mismos derechos del punto 1 más el importe de la toma de agua potable y/o alcantarillado, que pagará el usuario de acuerdo con el presupuesto de materiales y mano de obra que prepare el Departamento de Agua Potable, calculado con los precios de plaza al momento de efectuar las contrataciones que correspondan.

II.- Derecho por suministro de Agua Potable:

a) El suministro de agua potable a los usuarios del sistema se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas de aplicación diferencial, tomando como base el consumo mensual en metros cúbicos como sigue:

1.- Para uso doméstico:

RANGO DE CONSUMO			C U O T A	
DE	0	HASTA 20 M3.	\$ 500.00	CUOTA FIJA
"	21	" 55 "	1,000.00	" "
"	56	" 85 "	30.00	POR CADA M3. ADICIONAL
"	86	" EN ADELANTE	50.00	" " " "

2.- Para uso residencial:

RANGO DE CONSUMO			C U O T A	
DE	0	HASTA 20 M3.	\$ 1,000.00	CUOTA FIJA
"	21	" 55 M3.	" 2,000.00	" "
"	56	" 85 M3.	42.00	POR CADA M3. ADICIONAL
"	86	" EN ADELANTE	54.00	" " " "

3.- Para uso comercial:

RANGO DE CONSUMO			C U O T A	
DE	0	HASTA 20 M3.	\$1,000.00	CUOTA FIJA
"	21	" 55 "	2,000.00	" "
"	56	" 85 "	60.00	POR CADA M3. ADICIONAL
"	86	" 100 "	80.00	" " " "
"	101	" EN ADELANTE	100.00	" " " "

4.- Para uso industrial:

RANGO DE CONSUMO			C U O T A	
DE	0	HASTA 30 M3.	\$ 1,800.00	CUOTA FIJA
"	31	" 55 "	3,600.00	" "
"	56	" 85 "	72.00	POR CADA M3. ADICIONAL
"	86	" 100 "	84.00	" " " "
"	101	" EN ADELANTE	94.00	" " " "

- b) Cuando por razones de fuerza mayor no se pueda instalar -
medidor, para determinar su consumo, se cobrará al usua-
rio una cuota mensual la cual no podrá ser menor de - - -
\$500.00, ni mayor de \$14,000.00.
 - c) Las reinstalaciones en las tomas que sean limitadas en -
su consumo por falta de pago, cubrirán por este concepto
la cantidad de \$3,000.00
 - d) Los materiales utilizados en las reparaciones de tomas -
domiciliarias, medidores y descargas de drenaje más la -
mano de obra, serán cobradas con base a los precios de -
plaza al momento de efectuar dichas reparaciones.
 - e) Los usuarios de agua potable del sistema rural, pagarán
para su mantenimiento y conservación la cantidad de - - -
\$800.00 mensuales.
- III.- Derechos por servicios de mantenimiento de la red de - -
drenaje.
- a) El servicio de mantenimiento en la red se cobrará apli-
cando el 40% sobre los consumos mensuales de agua pota-
ble.
 - b) Todos los usuarios de drenaje que se beneficien con las-
obras de construcción de los colectores Oriente y Ponien
te pagarán por este servicio la cantidad de \$1,500.00.
 - c) Las descargas domiciliarias que se instalen en las colo-
nias con motivo de las obras de ampliación del sistema -
de alcantarillado independientemente de otras cuotas pa-
garán \$4,000.00 promedio al mes por descarga, de confor-
midad con la tabla de amortizaciones del Banobras.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al -
día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Go-
bierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones --
que se opongan a la presente Ley.

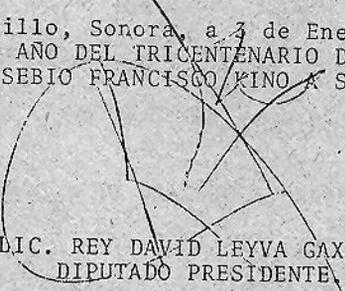
100.00	100.00	100.00	100.00
200.00	200.00	200.00	200.00
300.00	300.00	300.00	300.00
400.00	400.00	400.00	400.00
500.00	500.00	500.00	500.00
600.00	600.00	600.00	600.00
700.00	700.00	700.00	700.00
800.00	800.00	800.00	800.00
900.00	900.00	900.00	900.00
1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

TRANSITORIOS:

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".


LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.


ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.


DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRÉTE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y -
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de mil-
novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 79

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE CABORCA.

ARTICULO 1o.- Los usuarios del servicio de agua potable, conectados a la red de distribución del Municipio, se sujetarán a la tarifa de consumo bimestral establecido por el Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Caborca, siendo cuota fija de 0 a 30 M3. y las demás de acuerdo al consumo obtenido con la tabla siguiente:

APLICACION DE TARIFAS

I.- Para uso doméstico:

RANGO DE CONSUMO			IMPORTE
DE 0	HASTA 30 M3.		\$ 963.00 CUOTA MINIMA
" 31	" 60 "		36.00 POR CADA M3.
" 61	" 120 "		40.50 " " "
" 121	" 240 "		51.00 " " "
" 241	EN ADELANTE		61.00 " " "

II.- Para uso comercial e industrial:

RANGO DE CONSUMO			IMPORTE
DE 0	HASTA 30 M3.		\$ 2,028.00 " " "
" 31	" 60 "		75.00 POR CADA M3.
" 61	" 120 "		82.50 " " "
" 121	" 240 "		90.00 " " "
" 241	EN ADELANTE		96.00 " " "

ARTICULO 2o.- Las personas físicas o morales que utilicen aguas residuales para fines agrícolas, deberán pagar un derecho de \$5,000.00 por hectárea por riego.

ARTICULO 3o.- A los usuarios que se les limite el servicio de agua potable por falta oportuna de sus pagos pagarán un derecho de reconexión por la cantidad de \$500.00.

ARTICULO 4o.- Las personas físicas o morales que soliciten los derechos de conexión a la red de distribución del Municipio de Caborca, de los siguientes diámetros pagarán la cantidad de:

I.-	Por	1/2" de diámetro	\$ 36,000.00
II.-	Por	3/4" de diámetro	" 72,000.00
III.-	Por	1" de diámetro	"150,000.00
IV.-	Por	1 1/2" de diámetro	200,000.00
V.-	Por	2" de diámetro	300,000.00

DRENAJE

ARTICULO 5o.- Las personas físicas o morales que soliciten la intervención del Sistema de Drenaje Municipal, pagarán por este servicio, un derecho de conexión por la cantidad de: - - - \$30,000.00 por descarga a la red.

I.- A los derechos antes mencionados se les cobrará un 50% de impuestos adicionales como los marca el artículo 103 de la Ley No. 35 de Hacienda Municipal,

a)	Adicionales para asistencia social	25%
b)	Adicionales para interés general	20%
c)	Adicionales para fomento turístico	5%

ARTICULO 6o.- Todos los usuarios del servicio de drenaje, deberán pagar bimestralmente para el mantenimiento y conservación de la red de drenaje un 15% sobre el consumo de agua rea-

lizado.

ARTICULO 7o.- Los usuarios de este servicio que no cubran al Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Caborca, el importe de sus derechos, dentro de los plazos señalados, se les aplicará un cargo del 10% sobre el monto de los mismos, mas el 8.25% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sin que el importe total de los recargos a cobrar exceda el adeudo total fiscal del causante.

ARTICULO 8o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las Tarifas y Derechos de Conexión para los Servicios de Agua Potable y Alcantarilla do, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y -
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de mil-
novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

El C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 80

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE --
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas que pagarán los usuarios de los Servicios de Agua Potable en el Municipio de Arivechi, Sonora, son las siguientes:

- I.- Una Cuota Fija Mensual de:..... \$1,000.00
- II.- Una Cuota Fija Mensual de:..... 800.00
- III.- Una Cuota Fija Mensual de:..... 600.00

La aplicación de esta tarifa se hará de acuerdo a la clasificación que tiene de los usuarios el Sistema Municipal de Agua Potable, la cual se basa en:

- a) La capacidad económica de cada usuario.
- b) La cantidad de agua que consume.
- c) El uso que se dá al agua potable.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las Tarifas y Derechos de Conexión para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

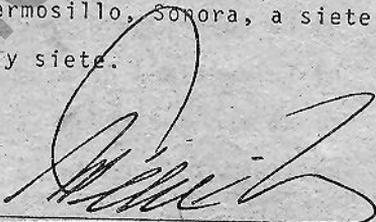
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

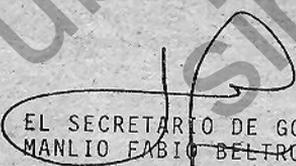
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de --
enero de mil novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

El C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 81

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas y derechos de conexión -- que pagarán los usuarios de los Servicios de Agua Potable en el Municipio de Granados, Sonora, son las siguientes:

- I.- Por servicio de agua potable: \$25.00 por cada M³ consumidos.
- II.- Por derecho de conexión al -
Sistema de Distribución: \$2,500.00

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las Tarifas y Derechos de Conexión para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 13 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de --
enero de mil novecientos ochenta y siete.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

El C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 82

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas para el pago de los servicios de agua potable que se prestan a los usuarios en el Municipio de Pitiquito, Sonora, son las siguientes:

1.- Para uso doméstico:

RANGO DE CONSUMO			C U O T A		
DE	0	HASTA 20 M3.	\$1,200.00	CUOTA MINIMA	
"	21	" 30 "	53.00	POR CADA M3.	
"	31	" 60 "	60.00	"	" "
"	61	" 100 "	74.00	"	" "
"	101	" EN ADELANTE	89.00	"	" "

2.- Para uso comercial:

RANGO DE CONSUMO			C U O T A		
DE	0	HASTA 20 M3	\$1,600.00	CUOTA MINIMA	
"	21	" 30 "	150.00	POR CADA M3.	
"	31	" 60 "	166.00	"	" "
"	61	" 100 "	180.00	"	" "
"	101	" EN ADELANTE	196.00	"	" "

ARTICULO 2o.- Las cuotas por conexión al Sistema Municipal de Agua Potable de Pitiquito, Sonora, son las siguientes:

- I.- Por conexión de toma domiciliaria - \$25,000.00
- II.- Por reconexión de toma domiciliaria- \$ 5,000.00

ARTICULO 3o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determine las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado -- que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de --
enero de mil novecientos ochenta y siete.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

El C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 83

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE --
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE SARIC, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable que pagarán los usuarios en el Municipio de Sáric, Sonora, son las siguientes:

- | | |
|--|-------------|
| I.- Por derechos de conexión al Sistema de Agua Potable, una Cuota de: | \$ 3,480.00 |
| II.- Por consumo de Agua Potable, una -- Cuota Fija Mensual de: | 1,200.00 |

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las Tarifas y Derechos de Conexión para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, - que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones - que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

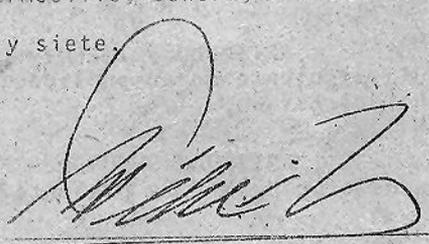
LIC. REY DAVID LEIVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

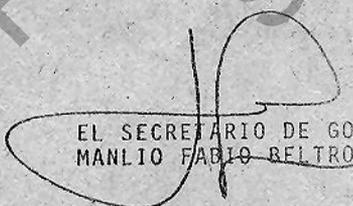
ESPIRION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de mil novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

El C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 84

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE ---
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas y derechos de conexión que pagarán los usuarios de los Servicios de Agua Potable en el Municipio de Imuris, Sonora, son los siguientes:

- I.- Por derecho de conexión para toma domiciliaria de 1/2" de diámetro..... \$10,000.00
- II.- Por consumo de agua potable, una-Cuota fija mensual que varía de acuerdo a su uso de la siguiente-manera:
 - a) Para uso doméstico:..... \$ 2,000.00 Mensuales.
 - b) Para uso comercial:..... 3,000.00 ''
 - c) Para uso industrial..... 6,000.00 ''
- III.- Los usuarios que utilicen el agua para riego de huertos y que el número de árboles exceda de 10, pagarán una cuota mensual de: \$50.00 por cada arbol excedente.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las Tarifas y Derechos de Conexión para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

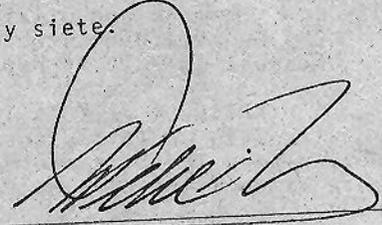
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

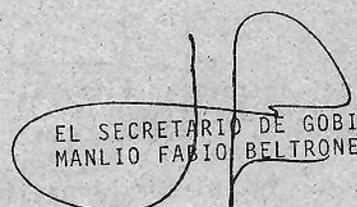
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de mil novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y : NUMERO 85

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS -- SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN -- EL MUNICIPIO DE SAHUARIPA, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas que pagarán los usuarios de -- los servicios de agua potable en el Municipio de Sahuaripa, -- Sonora, son las siguientes:

- I.- Una cuota fija mensual de: \$ 1,500.00
- II.- Una cuota fija mensual de: 2,000.00
- III.- Una cuota fija mensual de: 2,500.00

La aplicación de esta tarifa se hará de acuerdo a la clasificación que tiene de los usuarios el Sistema Municipal de Agua Potable, la cual se basa en:

- a) La capacidad económica de cada usuario.
- b).- La cantidad de agua que consume.
- c).- El uso que se dá al agua potable.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará -- a lo dispuesto en la Ley que determina las tarifas y derechos -- de conexión para los servicios de agua potable y alcantarilla -- do, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado -- del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al -- día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Go -- bierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones -- que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".



LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

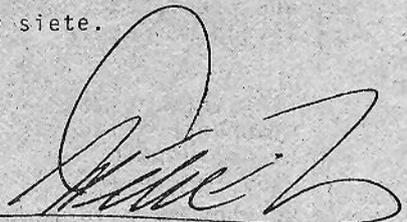
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.



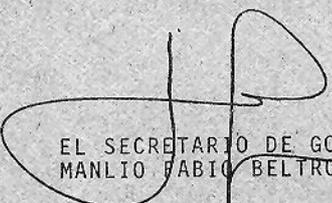
DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de --
enero de mil novecientos ochenta y siete.



RODOLFO FELIX VALDES.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y: NUMERO 86

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE NACORI CHICO, SONORA.

ARTICULO 1o.- La tarifa que pagarán los usuarios de los servicios de agua potable en el Municipio de Nacori Chico, - Sonora, es la siguiente:

Una cuota fija bimestral de: \$3,000.00

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

LIC. REY DAVID LEXVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de --
enero de mil novecientos ochenta y siete.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y : NUMERO 87

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas que pagarán los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Tepache, Sonora, son las siguientes:

- I.- Por servicio de agua potable una cuota fija mensual de: \$ 800.00
- II.- Por servicio de alcantarilla do se cobrará a razón de un 35% calculado sobre el cobro del agua potable.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

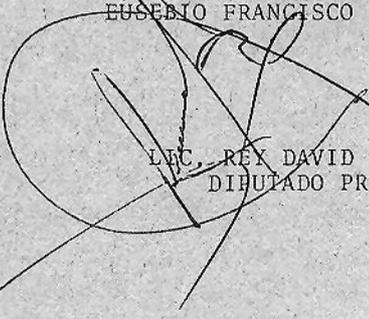
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

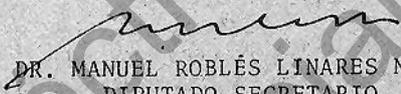
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".



LDC. REX DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

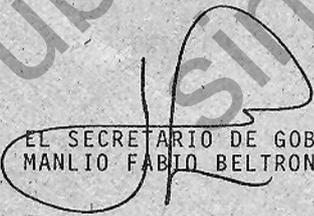
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.



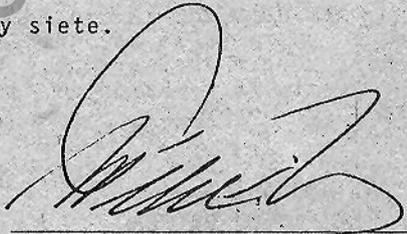
DR. MANUEL ROBLÉS LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de --
enero de mil novecientos ochenta y siete.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y : NUMERO 88

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION PARA LOS -- SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN -- EL MUNICIPIO DE RAYON, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas que pagarán los usuarios de los servicios de agua potable en el Municipio de Rayón, Sonora, son las siguientes:

- | | |
|----------------------------------|------------|
| I.- Una cuota fija mensual de: | \$1,500.00 |
| II.- Una cuota fija mensual de: | 1,000.00 |
| III.- Una cuota fija mensual de: | 750.00 |
| IV.- Una cuota fija mensual de: | 500.00 |

La aplicación de esta tarifa se hará de acuerdo a la clasificación que tiene de los usuarios el Sistema Municipal de Agua Potable, la cual se basa en:

- a).- La capacidad económica de cada usuario.
- b).- La cantidad de agua que consume.
- c).- El uso que se dá al agua potable.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarilla do, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

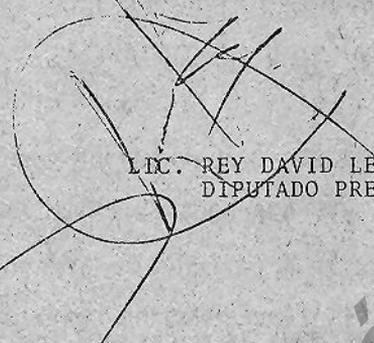
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al -- día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

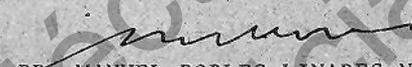
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA.



LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

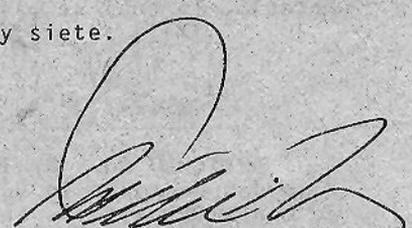
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.



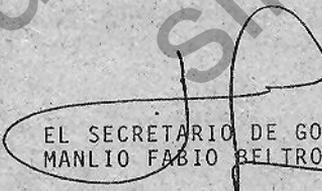
DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de --
enero de mil novecientos ochenta y siete.



RODOLFO FELIX VALDES



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y : NUMERO 89

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas y derechos de conexión que pagarán los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Moctezuma, Sonora, son las siguientes:

- I.- Por servicio de agua potable:
- a).- Para uso doméstico \$1,400.00 mensuales.
 - b).- Para uso comercial 5,900.00 "
- II.- Por servicio de alcantarillado sanitario, una cuota fija mensual de \$100.00.
- III.- Por derecho de conexión a las redes de agua potable \$3,000.00.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

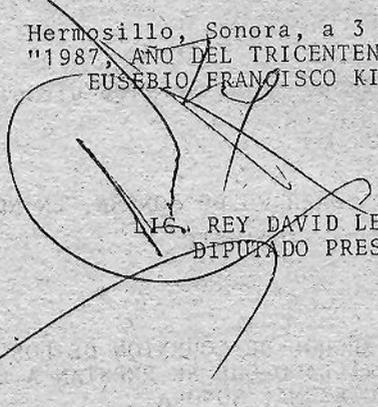
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".


LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.


SR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de --
enero de mil novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado - Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 90

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS -- SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas y derechos de conexión que pagarán los usuarios de los servicios de agua potable del Municipio de Altar, Sonora, son los siguientes:

- | | |
|---|------------|
| I.- Por derecho de conexión para toma domiciliaria de 1/2" de diámetro. | \$6,000.00 |
| II.- Por reconexión de toma de -- agua potable | 1,500.00 |
| III.- Por consumo de agua potable, una cuota fija mensual de: | 1,500.00 |

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las tarifas y derechos de conexión para los servicios de agua potable y alcantarillado, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

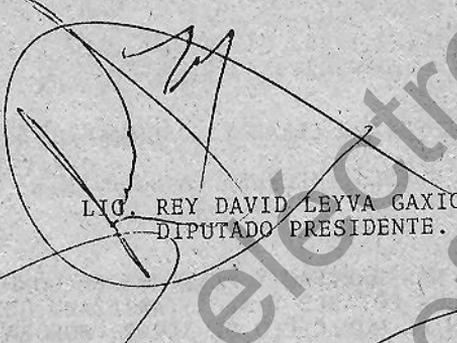
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones -- que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

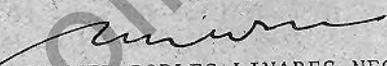
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".



LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

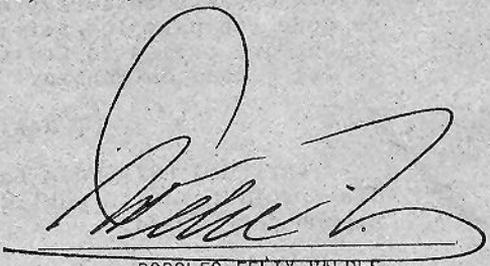
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.



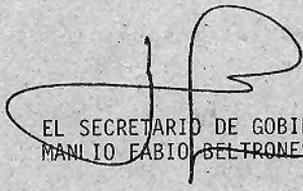
DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y -
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de mil-
novecientos ochenta y siete.



RODOLFO FELIX VALDES.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado - Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NUMERO 91

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO.

ARTICULO 1o.- Los usuarios del Servicio de Agua Potable, conectados a la red de distribución del Municipio, se sujetarán a la tarifa de consumo mensual establecido por el Sistema Operador de Agua Potable del Municipio de Puerto Peñasco, siendo cuota fija de 0 a 15 M3. y las demás de acuerdo al consumo obtenido con la tabla siguiente:

APLICACION DE TARIFAS

I PARA USO DOMESTICO

<u>RANGO DE CONSUMO</u>				<u>IMPORTE</u>	
DE	0	HASTA	20 M3.	\$	900.00 CUOTA MINIMA
"	21	"	35 "		80.00 POR CADA M3.
"	36	"	50 "		90.00 " " "
"	51	"	100 "		125.00 " " "
"	101	EN ADELANTE			150.00 " " "

II PARA USO COMERCIAL

<u>RANGO DE CONSUMO</u>			<u>IMPORTE</u>	
DE	0	HASTA 15 M3.	\$ 2,500.00	CUOTA MINIMA
"	16	" 30 "	150.00	POR CADA M3.
"	31	" 60 "	160.00	" " "
"	61	" 100 "	170.00	" " "
"	101	EN ADELANTE	180.00	" " "

III PARA USO INDUSTRIAL Y TURISTICO

<u>RANGO DE CONSUMO</u>			<u>IMPORTE</u>	
DE	0	HASTA 15 M3.	\$ 2,500.00	CUOTA MINIMA
"	16	" 30 "	160.00	POR CADA M3.
"	31	" 60 "	175.00	" " "
"	61	" 100 "	180.00	" " "
"	101	EN ADELANTE	200.00	" " "

Los rangos de consumo por estos derechos deberán ser calculados por mes natural y el pago se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes que se trate, por el precio fijado por cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

IV El servicio de alcantarillado se cobrará a razón del 30% del importe del consumo de agua potable que sea facturado.

ARTICULO 2o.- Cuando por cualquier motivo no sea posible obtener la lectura del medidor, el lectorista informará al Administrador del Organismo Operador Municipal tal circunstancia. En este supuesto la cuota se determinará de acuerdo a cláusulas QUINTA, SEXTA, ó SEPTIMA, del contrato tomando en consideración las siguientes variables que inciden en el consumo:

- 1.- El número de habitantes que se surten de la toma.
- 2.- Las instalaciones que requieren de una cantidad especial de agua como son: Albercas, lavadoras, jardines y fuentes, en su caso; y
- 3.- El consumo promedio de las tomas que sí cuentan con medidores y que se localicen en la misma zona de la toma a la que se le estimará el consumo probable.

ARTICULO 3o.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexiones de alcantarillado se aplicará de la siguiente manera:

- 1.- La cantidad que arroje el presupuesto de los materiales y la mano de obra que se utilizarán para la instalación de la toma ó la descarga, según sea el caso; y la adquisición del aparato medidor.
- 2.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma ó la descarga de la siguiente manera:

I PARA TOMAS DE AGUA POTABLE (Una sola vez, en una exhibición).

	1/2" Ø	3/4" Ø	1" Ø
Domesticas	\$ 17,500.00	\$ 40,000.00	\$ 60,000.00
Comerciales	50,000.00	75,000.00	100,000.00
Industriales δ			
Uso Turístico.	100,000.00	150,000.00	200,000.00

II PARA DESCARGAS DE DRENAJE (Una sola vez en una exhibición).

Domesticas	\$ 25,000.00
Comerciales	75,000.00
Industriales δ	
Uso Turístico	150,000.00

ARTICULO 4o.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I POR CONEXION DE AGUA POTABLE PARA:

a) Fraccionamiento habitacional de interés social:

\$ 725,000.00 por litro por segundo del gasto máximo.

b) Fraccionamiento residencial:

\$ 870,000.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Fraccionamiento industrial:

\$ 1'537,500.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.

d) Hoteles, estacionamientos para trailers, condominios y similares:

\$ 1'537,500.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.5 veces el gasto medio y este se calcula con base en una dotación de 300 litros por habitantes por día.

II POR CONEXION AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

a) Fraccionamiento habitacional de interés social:

\$ 47.50 por cada metro cuadrado del área total vendible.

b) Fraccionamiento residencial:

\$ 67.50 por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Fraccionamiento industrial:

\$ 97.50 por metro cuadrado del área total vendible.

d) Hoteles, estacionamientos para trailers, condominios y similares:

\$ 97.50 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

ARTICULO 5o.- La venta de agua en pipas, deberá cubrirse de la manera siguiente:

- I.- Tambo de 200 Lts. \$ 200.00
II.- Agua en garzas. 130.00

ARTICULO 6o.- El consumo de agua potable, en cualquier otra forma diversa a las consideradas en esta Ley, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal.

ARTICULO 7o.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador Municipal conforme al Artículo 88 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar, por el retiro del limitador (reconexión), una cuota especial de un salario mínimo a seis salarios mínimos en la zona de Puerto Peñasco de acuerdo a la economía familiar.

ARTICULO 8o.- Los propietarios ó poseedores de predios no edificados frente a los cuales pasen las redes de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al Sistema Municipal una cuota equivalente al consumo mínimo mensual de la tarifa doméstica.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDIÓN DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y -
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de mil
novecientos ochenta y siete.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

El C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 92

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE BACANORA, SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas que pagarán los usuarios de los servicios de agua potable en el Municipio de Bacanora, Sonora, son las siguientes:

- I.- Una cuota fija mensual de: \$1,000.00
- II.- Una cuota fija mensual de: 850.00
- III.- Una cuota fija mensual de: 700.00

La aplicación de estas tarifas se hará de acuerdo a la clasificación que tiene de los usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable, la cual se basa en:

- a).- La capacidad económica de cada usuario.
- b).- El uso que se dá al agua potable.

ARTICULO 2o.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley que determina las tarifas y derechos de conexión para los usuarios de agua potable y alcantarillado, que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

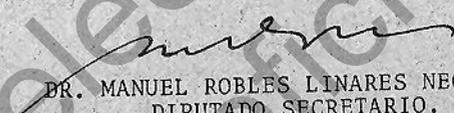
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA"



LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.



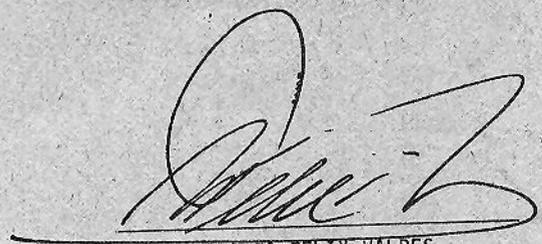
DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y -
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de mil-
novecientos ochenta y siete.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

El C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY: NUMERO 93

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE DETERMINA LAS TARIFAS Y DERECHOS DE CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SE PRESTAN A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO. SONORA.

ARTICULO 1o.- Las tarifas para el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se prestan a los usuarios en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, son las siguientes:

APLICACION DE TARIFAS

I PARA USO DOMESTICO

<u>RANGO DE CONSUMO</u>				<u>IMPORTE</u>
DE	0	HASTA	20 M3.	\$1,000.00 MINIMO
"	21	"	30 "	70.00 M3.
"	31	"	50 "	80.00 "
"	51	"	75 "	90.00 "
"	76	"	100 "	100.00 "
"	101	"	200 "	120.00 "
"	201	EN ADELANTE		130.00 "

II PARA USO COMERCIAL

<u>RANGO DE CONSUMO</u>				<u>IMPORTE</u>
DE	0	HASTA	15 M3.	\$ 1,500.00 MINIMO
"	16	"	30 "	120.00 M3.

"	31	"	50	"	130.00	"
"	51	"	75	"	140.00	"
"	76	"	100	"	150.00	"
"	101	"	200	"	160.00	"
"	201	EN ADELANTE			175.00	"

III PARA USO INDUSTRIAL Y TURISTICO

<u>RANGO DE CONSUMO</u>				<u>IMPORTE</u>	
DE	0	HASTA	15 M3.	\$ 2,000.00	MINIMO
"	16	"	30 "	140.00	M3.
"	31	"	50 "	150.00	"
"	51	"	75 "	165.00	"
"	76	"	100 "	180.00	"
"	101	"	200 "	200.00	"
"	201	EN ADELANTE		220.00	"

El consumo se cobrará por mes natural y se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate por el precio fijado por metro cúbico en el rango correspondiente.

ARTICULO 2o.- El servicio de alcantarillado causará un derecho equivalente - al 30% del costo del consumo de agua.

ARTICULO 3o.- El cobro por conexión al servicio de agua potable, se calculará sumando el costo de los materiales, que incluyen el medidor y registro y la mano de obra utilizados, más 10% del total que resulte.

ARTICULO 4o.- El cobro por conexión a la red de alcantarillado se calculará - sumando el costo de los materiales y la mano de obra requeridos, más 10% sobre el total que resulte.

ARTICULO 5o.- Cuando por cualquier motivo no sea posible obtener la lectura - del medidor, el lectorista informará tal circunstancia al Administrador del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Magdalena de Kino, Sonora. En este supuesto, la cuota se determinará entre un mínimo de \$1,000.00 y un máximo de - \$60,000.00 mensuales. Para lo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes variables que inciden en el consumo:

- I.- El número de habitantes que se surten de la toma.
- II.- Las instalaciones que requieren de una cantidad especial, de agua -- como son: Albercas, lavadoras, jardines y fuentes, en su caso; y
- III.- El consumo promedio de las tomas que si cuentan con medidores y que se localicen en la misma zona de la toma a la que se le estimará el consumo.

ARTICULO 6o.- En el caso de nuevo fraccionamientos de predios, cuyos servi -- cios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, -- los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I POR CONEXION DE AGUA POTABLE PARA:

- a) Fraccionamiento habitacional de interés social:
\$ 580,000.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Fraccionamiento residencial:
\$ 696,000.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- c) Fraccionamiento industrial:
\$ 1'230,000.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Hoteles, estacionamientos para traillers, condominios y similares:
\$ 1'230,000.00 por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.5 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base en una dotación de 300 litros por habitantes por día.

II POR CONEXION AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO:

- a) Fraccionamiento habitacional de interés social:
\$ 38.00 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Fraccionamiento residencial:
\$ 54.00 por metro cuadrado del área total vendible.
- c) Fraccionamiento industrial:
\$ 78.00 por metro cuadrado del área total vendible.
- d) Hoteles, estacionamientos para traillers, condominios y similares:
\$ 78.00 por metro cuadrado del área total vendible.

ARTICULO 7o.- Por el agua que se utilice en construcciones, se deberá cubrir - \$43.00 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

ARTICULO 8o.- La venta de agua en pipas, deberá cubrirse de la menra siguiente:

I.- Tambo de 200 Lts.	\$ 10.00
II.- Agua en garzas.	98.00

ARTICULO 9o.- El consumo de agua potable, en cualquier otra forma diversa a - las condiciones en este Artículo, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Sistema Municipal de --- Agua Potable y Alcantarillado de Magdalena de Kino, Sonora.

ARTICULO 10o.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador, conforme al Artículo 88 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar, por el retiro del limitador, - una cuota especial equivalente a cuatro veces el salario mínimo diario vigente - en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 3 de Enero de 1987.
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA".

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

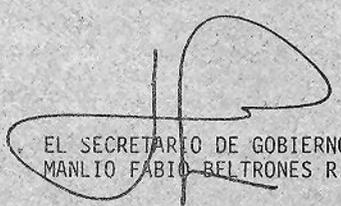
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de enero de mil novecientos ochenta y siete.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
MANLIO FABIO BELTRONES R.

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO

1.- Por una publicación, cada palabra	\$25.00
2.- Por dos publicaciones, cada palabra	\$50.00
3.- Por tres publicaciones, cada palabra	\$75.00
4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros	\$40,000.00
5.- Por suscripción dentro del país, anual	\$10,440.00
6.- Por suscripción al extranjero, anual	\$27,000.00
7.- Por suscripción, correo anual.	\$13,000.00
8.- Por número del día	\$100.00
9.- Por copia del boletín del archivo:	
-A)- Por la primera hoja	\$200.00
B)- Por cada una de las subsecuentes	\$50.00
C)- Por certificación de copias de publicaciones de archivo.	\$1,000.00
10.- Por número atrasado	\$200.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, ORIGINAL Y 3 COPIAS.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL